

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2021**  
**ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficios ALC/114/2022 de idéntico contenido y anexos de José Alberto Ortiz Cruz, quien se ostenta como apoderado de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.	<b>000555</b> <b>y</b> <b>000566</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los oficios de idéntico contenido y anexos de quien se ostenta como apoderado de la Alcaldía Coyoacán, mediante los cuales comparece a efecto de desahogar la prevención formulada a la parte actora, a fin de que: **a)** remitiera copia certificada de la documental que acredite la personalidad del titular de la referida demarcación territorial y **b)** indicara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo lugar el primer acto de aplicación de las normas impugnadas y que acompañara copia certificada de las documentales con las que acreditara su dicho.

Ahora bien, de autos del expediente se aprecia que el promovente fue designado por la Alcaldía actora como delegado; **consecuentemente, se le tiene por presentado con dicho carácter, desahogando la prevención, únicamente por lo que respecta al inciso a),** al remitir copia certificada de la constancia de mayoría, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de la que se advierte que José Giovanni Gutiérrez Aguilar, es el Titular de la Alcaldía Coyoacán, de esa entidad.

En ese tenor, atento al contenido de la demanda, se tiene al Titular de la Alcaldía Coyoacán por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que se exhibe en el oficio de cuenta para tal efecto y en términos de la normativa siguiente:

**Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

[...]

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

[...]

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup> y 32, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

En cuanto a la petición de la alcaldía actora, en el sentido de usar equipo tecnológico para grabar o tomar registros fotográficos de la documentación que obre en autos, con fundamento en el artículo 278<sup>7</sup> del citado Código Federal, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dichas autoridades y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>8</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se le autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto**<sup>10</sup>, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la Alcaldía Coyoacán, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>8</sup> Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de la inexistencia de la información. [...]

<sup>9</sup> Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>10</sup> Esto, en los términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del *Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).*

Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Sin embargo, **no ha lugar a tener al promovente, en su calidad de delegado, desahogando la prevención, por lo que respecta al inciso b),** es decir, para efectos de precisar el primer acto de aplicación de las normas impugnadas en este medio de control constitucional; ya que carece de legitimación para llevar a cabo esa actuación procesal.

En efecto, del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que el derecho de acción en controversias constitucionales únicamente lo pueden ejercer las entidades poderes u órganos legitimados, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; en tanto el ejercicio de la acción implica la disposición del derecho sustantivo del ente demandante, precisando, señalando o identificando los actos impugnados y manifestando los conceptos de invalidez correspondientes.

Por lo anterior, el promovente en su carácter de delegado de la Alcaldía Coyoacán no cuenta con facultades para desahogar la prevención a fin de precisar el primer acto de aplicación de las normas, porque, sin prejuzgar respecto al contenido de los oficios respectivos, dicha acción es parte del ejercicio del derecho sustantivo de la parte actora, al tener como propósito aclarar la impugnación de la entidad que promueve; pues debe de cumplir con los requisitos propios del escrito de demanda, en el caso particular, el relativo a la fracción IV<sup>11</sup> del artículo 22 de la ley reglamentaria de la materia.

En ese tenor, es claro que no puede tenerse por desahogada la prevención por un delegado cuando guarde vinculación con derechos sustantivos, pues aquéllos carecen de representación legal, ya que únicamente pueden actuar dentro del juicio presentando promociones, concurriendo a las audiencias y en ellas rindiendo pruebas, formulando alegatos y promoviendo incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria.

---

<sup>11</sup> Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: [...]

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; [...]

Por tanto, si en la especie, la prevención formulada a la parte actora, en el apartado que nos ocupa, está encaminada a que se lleven a cabo precisiones respecto del primer acto de aplicación de las normas impugnadas, -en particular que señale la fecha en que tuvo lugar-, y que remita copia certificadas de las documentales respectivas, es inconcuso que dichas manifestaciones conllevan la aclaración de una irregularidad de la acción inicial, que implica el ejercicio de derechos sustantivos que corresponden al ente legitimado. Por tanto, se concluye que **no resulta procedente tener por desahogada la prevención por el promovente en su carácter de delegado**, respecto del citado inciso b).

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO.** El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvención, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.”<sup>12</sup>

(El énfasis y subrayado es propio)

Ahora bien, de los oficios y anexos de cuenta, también se advierte que **el promovente se ostenta como apoderado de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, sin embargo, en relación con dicho aspecto lo conducente es prevenir**, para estar en posibilidad de proveer lo que conforme a derecho proceda, respecto a los oficios de cuenta, por cuanto hace al primer acto de aplicación de las normas impugnadas.

<sup>12</sup> Tesis 1ª. LXIX/2012 (10ª). Aislada. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1. Libro VII. Abril de dos mil doce. Página novecientos treinta y seis. Número de registro 2000541.

Como se indicó, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, tratándose de actos en los que estén involucrados derechos sustantivos de las partes, únicamente pueden acudir los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

En el caso, la normatividad que rige a la alcaldía actora en el rubro mencionado, es la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece en el artículo 31, fracción XVI<sup>13</sup>, que la persona titular de aquella asumirá la representación jurídica, y que podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros, o delegar facultades mediante oficio para la debida representación jurídica.

Por su parte, el promovente a efecto de acreditar que cuenta con facultades de representación de la parte actora, exhibe copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de dos de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta el "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA".

En ese tenor, si bien en la referida documental consta el acuerdo de designación de apoderados generales, del que se desprende que el promovente fue designado con esa calidad por la referida Alcaldía y que cuenta con las facultades de representación para la defensa jurídica de la misma<sup>14</sup>, lo cierto es que la presentó en copia simple, y por tanto, no hace prueba plena para efectos de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde con respecto a la representación legal de la alcaldía promovente, al tener ésta únicamente un valor indiciario; ello, en términos de lo establecido en el artículo 217<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Aunado a ello, tampoco acompañó copia certificada de la documental que acredite que efectivamente es servidor público de la Alcaldía Coyoacán; esto,

<sup>13</sup> **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...) XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía, facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; (...)

<sup>14</sup> Esto, ya que del "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA", se desprende lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas la facultades generales y con las especiales que requieran el poder o cláusula especial, conforme al artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal:

[...]

k. Las demás facultades necesarias para la representación de la Administración Pública de la Alcaldía de Coyoacán, hagan la defensa jurídica de la misma.

<sup>15</sup> **Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

<sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

para efectos de que se corrobore que efectivamente se actualiza la hipótesis prevista en el invocado en el Acuerdo de designación de poderes, consistente en: “(...) *Las facultades de representación para la defensa jurídica que se otorgan, se ejercerán ante toda clase de autoridades jurisdiccionales, civiles penales, administrativas o laborales, ya sea de la Ciudad de México o de todos los Municipios y Estados de la República Mexicana, siempre y cuando el apoderado tenga el carácter de servidor público de la Alcaldía Coyoacán. (...)*”.

Atento a lo anterior, con apoyo en el artículo 28, párrafo segundo<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene** al promovente para que **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita el referido ejemplar en original o en copia certificada**, que permita acreditar fehacientemente que cuenta con las facultades de representación de la alcaldía actora, **así como copia certificada de la documental con la que se corrobore que efectivamente es servidor público de dicha demarcación territorial**; esto, en términos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia; apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación del escrito demanda, y de los oficios de desahogo de prevención, por lo que hace al primer acto de aplicación de las normas impugnadas, con los elementos con que se cuenta.

Con apoyo en los artículos 282<sup>18</sup> y 287<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup> y del artículo 9<sup>21</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y**

<sup>17</sup> Artículo 28 [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>18</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>19</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>20</sup> Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>21</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

*electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

**Notifíquese** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **185/2021**, promovida por la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP

